



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 18/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00500	Ordinario	BIBIANA ESTELA GAVIRIA CORREA	EMMA SOLANDY CARDOZO TRUJILLO	Auto requiere a la parte demandada.	17/01/2022		1
41001 41 05001 2017 00894	Ejecución de Sentencia	ANGIE XIOMARA TORRES VARGAS	UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S	Auto decreta medida cautelar Auto REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte actora.	17/01/2022	115-1	2
41001 41 05001 2018 00272	Ordinario	DANIELA VALENZUELA MEDINA	CARLOS ALBERTO CHARRY RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 7 de abril de 2022, a las 10:00 A.M.	17/01/2022	124	1
41001 41 05001 2018 00391	Ordinario	ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA	CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS	Auto de Trámite Auto REVOCA terna de curadores y designa nueva terna.	17/01/2022	121	1
41001 41 05001 2018 00405	Ordinario	YUBELLY ANDREA LINARES RODRIGUEZ	LINA GORETTY ANDRADE VARELA	Auto pone en conocimiento la respuesta allegada por el JUZGADO TERCERC DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA.	17/01/2022	135	2
41001 41 05001 2019 00257	Ordinario	JHON FREDY GARCIA TORRES	HERMIDEZ ROJAS ZAMBRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 20 de abril de 2022, a las 08:00 A.M.	17/01/2022	69	1
41001 41 05001 2021 00409	Ordinario	AMALYA REYES FIERRO	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto rechaza demanda	17/01/2022	24-25	1
41001 41 05001 2021 00432	Ordinario	MIREYA OTERO SUAREZ	INGRID PAOLA CORTEZ DAZA	Auto de Trámite	17/01/2022	46	1
41001 41 05001 2021 00470	Ordinario	JORGE ARLED BERNAL CASAS	CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S	Auto admite demanda Auto ordena notificar a la parte demandada.	17/01/2022	82-83	1
41001 41 05001 2021 00517	Ordinario	ALBERTO LOSADA COLLAZOS	GI SAN PEDRO SAS	Auto rechaza demanda	17/01/2022	34-35	1
41001 41 05001 2021 00529	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	D&L GESTION AMBIENTAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	17/01/2022	81-83	1
41001 41 05001 2021 00550	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DUSSAN UBERLANIA PASCUAS	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/01/2022	10-11	1

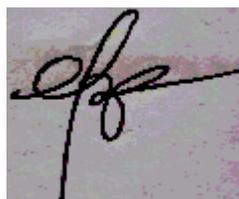
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00551	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	HIELOS UNO A SAS	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/01/2022	6-7	1
41001 41 05001 2021 00552	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SERVICIOS CIVILES NACIONALES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	17/01/2022	53-55	1
41001 41 05001 2021 00564	Ordinario	SEBASTIAN GUTIERREZ RAMOS	CONFECCIONES DULCES SUEÑOS	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado y fija audiencia para el día 22 de marzo de 2022 a las 10:00 am	17/01/2022	24-25	1
41001 41 05001 2021 00568	Ejecutivo	PORVENIR	INGASCON S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	17/01/2022	43-45	1
41001 41 05001 2021 00576	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/01/2022	17-18	1
41001 41 05001 2021 00578	Ordinario	LEIDY CAROLINA MAGALA TEJADA	ENDHO COLOMBIA SAS	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/01/2022	61-62	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 18/01/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2017-00500-00
Demandante BIBIANA ESTELA GAVIRIA CORREA
Demandada EMMA SOLANDY CARDOZO TRUJILLO

Neiva-Huila, (17) de enero de (2022.)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al Despacho si realizó los aportes a Pensión, de acuerdo a la conciliación No.284 aprobada por este Juzgado el día 14 de noviembre de 2018; y de ser afirmativa la respuesta, allegue copia de los respectivos soportes de pago, a través del correo institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00894 00
EJECUTANTE: ANGIE XIOMARA TORRES VARGAS
EJECUTADO: UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S.

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte actora, a folio **110-112** del plenario, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y artículo 593 del C.G. del Proceso, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas de cobro que deba pagar la **NUEVA EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS EPS, COMFAMILIAR EPS, COOMEVA EPS, IPS SALUD VITAL, IPS SURCOLABI, CLÍNICA MEDILASER,** y la **CLÍNICA UROS,** a favor de la ejecutada **UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S.,** identificada con **NIT No. 900.450.057-4.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente del crédito y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA,** promovido por **RICARDO VALENZUELA CORTES,** en contra de la aquí ejecutada **UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S.,** identificada con **NIT No. 900.450.057-4,** radicado bajo el **No. 2017-710.**

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente del crédito y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA- HUILA,** promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** en contra de la aquí ejecutada **UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S.,** identificada con **NIT No. 900.450.057-4,** radicado bajo el **No. 2016-474.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante, a fin de que surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de la ejecutada **UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S.**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **003**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00272 00
DEMANDANTE: DANIELA VALENZUELA MEDINA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHARRY RAMIREZ

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

Una vez verificada la notificación personal del curador ad litem designado, y en aras de impartirle trámite al proceso de la referencia, este despacho judicial, **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **7 de abril de 2022**, a las **10:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **003**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00391 00
DEMANDANTE: ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y OTRO.

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

En atención al memorial allegado por el curador Ad-Litem designada, por medio del cual manifiesta la no aceptación del encargo por ostentar la calidad de servidor público, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **6 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **MARYORY VARGAS FALLA**, a la **Dra. YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico natalia.trujilloc@hotmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 003

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00405 00
EJECUTANTE: YUBELLY ANDREA LINARES RODRIGUEZ
EJECUTADO: LINA GORETTY ANDRADE VARELA

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

En atención a la respuesta allegada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**, visible a folios **132-134** del expediente, este despacho judicial, **RESUELVE:**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**, visible a folios **132-134**, mediante la cual informa que **TOMA NOTA** del embargo del remanente solicita por este despacho mediante oficio **No. 725 del 21 de octubre de 2021**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **003**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00257 00
DEMANDANTE: JHON FREDY GARCÍA TORRES
DEMANDADO: HERMIDES ROJAS ZAMBRANO

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

Una vez verificada la notificación personal del curador ad litem designado, y en aras de impartirle trámite al proceso de la referencia, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **20 de abril de 2022**, a las **08:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR al curador ad litem de la demandada **HERMIDES ROJAS ZAMBRANO**, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **003**

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00409 00
DEMANDANTE: AMALYA REYES FIERRO
DEMANDADO: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **AMALYA REYES FIERRO** en contra de **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se observa que a folio **8-9**, se inadmitió la presente demanda, así mismo aparece constancia secretarial de fecha **24 de septiembre de 2021**, en la que se indica que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual procede a subsanar la demanda.

No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado, que el escrito de subsanación visible a folios **11-23** del expediente, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que no allegó prueba si quiera sumaria del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada, de tal forma, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **AMALYA REYES FIERRO** en contra de **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **003**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00432 00
DEMANDANTE: MIREYA OTERO SUAREZ
DEMANDADO: INGRID PAOLA CORTEZ DAZA

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

En atención al memorial visible a folios **43-45 expediente**, por medio del cual se allega constancia de envío de citatorio de notificación personal a la dirección física de la sociedad demandada, el despacho **INFORMA** que una vez verificado el término establecido en el artículo 291 del C.G.P., allegando la constancia con fecha de entrega, podrá proceder con la notificación por aviso en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **003**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00470-00
Demandante JORGE ARLED BERNAL CASAS
Demandado MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JORGE ARLED BERNAL CASAS** en contra de **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **81** obra constancia secretarial de fecha **26 de octubre de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **14 de octubre de 2021**, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante a folio **42-80 ídem**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JORGE ARLED BERNAL CASAS** en contra de **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónico y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. **1.079.180.499**, con **T.P No. 346.177**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 003

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00517 00
DEMANDANTE: ALBERTO LOZADA COLLAZOS
DEMANDADO: GI SAN PEDRO S.A.S.

Neiva – Huila, (17) de enero de (2022).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **ALBERTO LOZADA COLLAZOS** en contra de **GI SAN PEDRO S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **22 de noviembre de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, y mediante constancia secretarial de fecha **1 de diciembre de 2021**, se indica que el día **30 de noviembre de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ALBERTO LOZADA COLLAZOS** en contra de **GI SAN PEDRO S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE ENERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 003

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00529-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **42912** del 9 de junio de 2020, por la suma de **\$ 251.867**, la liquidación de aportes al subsidio familiar **42913** del 9 de junio de 2020, por la suma de **\$2.267.473**, la liquidación de aportes al subsidio familiar **42914** del 9 de junio de 2020, por la suma de **\$ 3.972.885**, la liquidación de aportes al subsidio familiar **42915** del 9 de junio de 2020, por la suma de **\$ 1.539.357**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora de recaudo de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada (**fl. 20, 27, 30 y 41**).

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.979.999-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con C.C No. 891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251.867,00 M/Cte.)** que corresponde a la Liquidación de Aportes No. **42912** del 9 de junio de 2020.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.267.473,00 M/Cte.)** que corresponde a la Liquidación de Aportes No. **42913** del 9 de junio de 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- c. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.972.885,00 M/Cte.)** que corresponde a la Liquidación de Aportes No. **42914** del 09 de junio de 2020.
- d. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.539.357,00 M/Cte.)** que corresponde a la Liquidación de Aportes No. **42915** del 09 de junio de 2020.
- e. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el **artículo 41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la C.C. No. **7.733.080**, con **T.P. No. 196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **10** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro producto bancario o financiero posea **D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.979.999-9**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA.** Que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$8.893.792,74.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00550-00
Demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado DUSSAN UBERLANIA PASCUAS

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única instancia promovida mediante apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DUSSAN UBERLANIA PASCUAS** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que, no se tiene certeza si la demanda se promueve en contra de una persona jurídica o natural.

Asimismo, se advierte que, dentro del acápite de "pruebas y documentos" en el numeral tercero menciona el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin que se encuentre efectivamente tal documento en los anexos que obran en el expediente.

Atendiendo la anterior circunstancia, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DUSSAN UBERLANIA PASCUAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003

SECRETARIA



Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00551-00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
-COMFAMILIAR DEL HUILA-
Demandado HIELOS UNO A S.A.S.

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única instancia promovida mediante apoderada judicial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de **HIELOS UNO A S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que se dirige en contra de **HIELOS UNO A S.A.S.** sin que se allegue documento válido que pruebe su existencia, toda vez que el documento arrimado, esto es, el certificado de cámara y comercio, es exclusivamente para consulta y no tiene validez jurídica, tal como consta en el mismo; en consecuencia, no se prueba la existencia de la entidad en mención.

Atendiendo la anterior circunstancia, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de **HIELOS UNO A S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00552-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.** identificada con NIT.No. **.900848591-6**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones que data el **30 de noviembre de 2021**, por los periodos de **noviembre de 2020 hasta diciembre de 2020**, por la suma de **\$280.896,00** más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.17)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad demandada el 01 de octubre de 2021**, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la empresa de correo certificada **4-72 (fls. 18 al 37)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.** identificada con NIT.No. **900848591-6**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con **NIT.No.800.144.331-3**
por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$280.896)**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **noviembre de 2020 hasta diciembre de 2020.**

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, identificado con la C.C.No. **1.036.929.558**, con **T.P. No. 344.172** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **10 y 11** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.** identificada con NIT.No. **.900848591-6**, en cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósito en los BANCOS: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO
BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO
FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS,
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., de la ciudad.**

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$600.558,72.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO 2022 .

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION 41001-41-05-001-2021-00564-00
DEMANDANTE SEBASTIAN GUTIÉRREZ RAMOS
DEMANDADO OLGA ALEXANDRA QUINTERO QUIGUA
propietaria de establecimiento de comercio
CONFECIONES DULCES SUEÑOS.

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **SEBASTIAN GUTIÉRREZ RAMOS** en contra **OLGA ALEXANDRA QUINTERO QUIGUA** propietaria de establecimiento de comercio **CONFECIONES DULCES SUEÑOS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **SEBASTIAN GUTIÉRREZ RAMOS** en contra de **OLGA ALEXANDRA QUINTERO QUIGUA** propietaria de establecimiento de comercio **CONFECIONES DULCES SUEÑOS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medidas cautelares visible a folio **1** del plenario, este despacho judicial, **FIJA** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día **22 de marzo de 2022**, a las **10:00 A.M.**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –LifeSize-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PEDRO FELIPE TORRES ESTUPIÑAN**, identificado con la C.C. No. **87.941.129** y T.P. **No. 345.014** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE ENERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00568-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado INGENIERÍA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **INGENIERÍA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.** identificada con NIT.No. **.900.709.996-1**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones que data el **14 de diciembre de 2021**, por los periodos de **mayo de 2021 hasta julio de 2021**, por la suma de **\$2.180.460,00** más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.18)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad demandada** el **09 de noviembre de 2021**, a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la empresa de correo certificada **4-72 (fls. 20 al 26)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **INGENIERÍA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.** identificada con NIT.No. **.900.709.996-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada
con **NIT.No.800.144.331-3** por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.180.460)**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **mayo de 2021 hasta julio de 2021**.

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la C.C.No. **1.128.276.094**, con **T.P. No. 289.308** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **12 y 13** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **INGENIERÍA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.** identificada con NIT.No. **.900.709.996-1**, en cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósito en los BANCOS: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA POPULAR, BANCHO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., de la ciudad.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$2.633.092,2.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO 2022 .

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021- 00576-00
Demandante JHON SEBASTIÁN NUÑEZ POLO
Demandado MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva-Huila, 17 de enero de 2022

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JHON SEBASTIÁN NUÑEZ POLO** en contra de **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El poder no se encuentra suscrito por el demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma, y aportar evidencia en tal sentido.
- No se agregó la relación de correos señalada como prueba documental.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JHON SEBASTIÁN NUÑEZ POLO** en contra de **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE ENERO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 002.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2021 00578 00
DEMANDANTE LEIDY CAROLINA MAGAÑA TEJADA
DEMANDADO ENDHO COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, 17 de enero de 2022

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LEIDY CAROLINA MAGAÑA TEJADA** en contra de **ENDHO COLOMBIA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LEIDY CAROLINA MAGAÑA TEJADA** en contra de la **ENDHO COLOMBIA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –LifeSize-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

– artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **LEIDY CAROLINA MAGAÑA TEJADA** al Dr. **MEDARDO CASTRO DAVID**, identificado con la C.C. No. **12.278.598**, con **T.P. 206.629** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE ENERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA